

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS
SOBRE LA RENTA Y SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y LA
ELUSIÓN FISCAL**

Del convenio:

Fecha de suscripción	:	20 de marzo de 2025
Fecha de aprobación	:	12 de noviembre de 2025 (Resolución Legislativa N° 32496)
Fecha de ratificación	:	20 de noviembre de 2025 (Decreto Supremo N° 051-2025-RE)
Fecha de entrada en vigor	:	21 de enero de 2026
Aplicable desde	:	1 de enero de 2027, salvo el artículo 25 (intercambio de información) que es aplicable desde el 21 de enero de 2026.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL

- Suscrito en Londres el 20 de marzo de 2025.
- Aprobado mediante Resolución Legislativa N° 32496 del 12 de noviembre de 2025.
- Ratificado mediante Decreto Supremo N° 051-2025-RE del 20 de noviembre de 2025.
- Entrará en vigor el 21 de enero de 2026.

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**CONVENIO ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN RELACIÓN CON LOS
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE LAS
GANANCIAS DE CAPITAL Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y LA
ELUSIÓN FISCAL**

La República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de fortalecer su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de celebrar un Convenio para eliminar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida mediante la evasión o la elusión fiscal (incluso mediante acuerdos para el uso abusivo de tratados *-treaty shopping-* destinados a que residentes de terceros Estados obtengan indirectamente los beneficios previstos en el presente Convenio),

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
2. A los efectos del presente Convenio, la renta o ganancia obtenida por o a través de una entidad o acuerdo que sea tratado como total o parcialmente transparente para efectos tributarios de acuerdo con la legislación tributaria de cualquiera de los Estados Contratantes, se considerará renta o ganancia de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que:
 - a) la renta o ganancia sea tratada, para efectos de tributación por ese Estado, como la renta o ganancia de un residente de ese Estado; y
 - b) la entidad o acuerdo se ha establecido y se rige por la legislación de:
 - (i) cualquiera de los Estados Contratantes; o
 - (ii) una tercera jurisdicción que:
 - (aa) tenga un acuerdo en vigor que contenga disposiciones para el intercambio de información en materia tributaria con el Estado Contratante del que procede la renta o ganancia; y
 - (bb) trate a la entidad o acuerdo como totalmente transparente para efectos tributarios de acuerdo con la legislación tributaria de esa tercera jurisdicción.
3. El presente Convenio no afecta la tributación por un Estado Contratante de sus residentes, salvo en lo que respecta a los beneficios otorgados en virtud del párrafo 2 del Artículo 9 y los Artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 27.

**ARTÍCULO 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de ella, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son, en particular:
 - a) en Perú, los impuestos sobre la renta establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta y en el Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta
(en adelante denominado "Impuesto Peruano"); y
 - b) en el Reino Unido:
 - (i) el impuesto sobre la renta;
 - (ii) el impuesto de sociedades; y

- (iii) el impuesto sobre las ganancias de capital
- (en adelante denominado “Impuesto del Reino Unido”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similar que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones tributarias.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
- a) el término “Perú” significa la República del Perú y, a los efectos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del Convenio, significa el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo la soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y otra legislación nacional pertinente y con el derecho internacional;
 - b) el término “Reino Unido” significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte pero, cuando se utiliza en un sentido geográfico, significa el territorio y el mar territorial de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las áreas más allá de dicho mar territorial sobre las que Gran Bretaña e Irlanda del Norte ejercen derechos de soberanía o jurisdicción de conformidad con su legislación nacional y con el derecho internacional;
 - c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Perú o el Reino Unido, según lo requiera el contexto;
 - d) el término “persona” comprende a una persona natural, a una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;
 - e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos tributarios;
 - f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
 - g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, excepto cuando el buque o aeronave sea explotado exclusivamente entre puntos situados en un Estado Contratante y la empresa que explota el buque o aeronave no sea una empresa de ese Estado;
 - h) la expresión “autoridad competente” significa:
 - (i) en Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado; y
 - (ii) en el Reino Unido, los Comisionados del Servicio de Impuestos y Aduanas de su Majestad o su representante autorizado;
 - i) el término “nacional” significa:
 - (i) en relación con el Perú, toda persona natural que posea la nacionalidad del Perú y toda persona jurídica o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en el Perú;
 - (ii) en relación con el Reino Unido, todo ciudadano británico o todo súbdito británico que no posea la ciudadanía de otro país o territorio de la Mancomunidad de Naciones, siempre que tenga derecho de residencia en el Reino Unido; y toda persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en el Reino Unido;
 - j) la expresión “fondo de pensiones reconocido” de un Estado significa una entidad o acuerdo establecido en ese Estado y,
 - (i) que esté establecido y operado exclusiva o casi exclusivamente para administrar o proporcionar prestaciones de jubilación o prestaciones similares a personas naturales y que esté regulado como tal por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o
 - (ii) que sea establecido y operado exclusiva o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a los que se refiere el subapartado (i) anterior.
2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en cualquier momento, cualquier término o expresión no definido en este tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes acuerden un significado distinto conforme a las disposiciones del Artículo 24, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación tributaria sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a tributación en él por razón de su domicilio, residencia, lugar

de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también a ese Estado y a cualquier subdivisión política o entidad local del mismo. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a tributación en ese Estado exclusivamente por la renta o ganancias de capital que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. La expresión “residente de un Estado Contratante” incluye:
 - a) un fondo de pensiones reconocido establecido en ese Estado; y
 - b) una organización establecida y operada exclusivamente con fines religiosos, de beneficencia, científicos, culturales, educativos, artísticos, literarios, políticos, deportivos, gremiales, de asistencia social o de vivienda (o con más de uno de esos fines) y que es residente de ese Estado de acuerdo con sus leyes, sin perjuicio de que la totalidad o parte de sus rentas o ganancias puedan estar exentas de impuestos en virtud de la legislación nacional de ese Estado.
3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:
 - a) se le considerará residente solo del Estado en el que tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se le considerará residente solo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se le considerará residente solo del Estado donde viva habitualmente;
 - c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solo del Estado del que sea nacional;
 - d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante acuerdo mutuo.
4. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible para determinar mediante acuerdo mutuo, el Estado Contratante del cual dicha persona deberá considerarse residente para efectos del Convenio, tomando en cuenta su sede de dirección efectiva, su lugar de constitución o de creación, así como cualquier otro factor relevante. En ausencia de tal acuerdo, la persona no será considerada residente de ninguno de los Estados Contratantes para efectos de reclamar los beneficios previstos en el Convenio, salvo los establecidos en los Artículos 22, 23 y 24.

ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos de este Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:
 - a) una sede de dirección;
 - b) una sucursal;
 - c) una oficina;
 - d) una fábrica;
 - e) un taller; y
 - f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye:
 - a) una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a seis meses; y
 - b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otro personal encomendado por la empresa para ese fin, pero solo si las actividades de esa naturaleza continúan en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días en cualquier período de 12 meses que comience o termine en el ejercicio fiscal en cuestión.

La duración de las actividades previstas en los subpárrafos a) y b) se determinará sumando los períodos durante los cuales las actividades sean realizadas en un Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas, siempre que las actividades de dicha empresa estrechamente vinculada en ese Estado Contratante estén relacionadas con las actividades realizadas en ese Estado Contratante por sus empresas estrechamente vinculadas. El período durante el cual dos o más empresas estrechamente vinculadas lleven a cabo actividades en simultáneo se computará una sola vez a efectos de determinar la duración de las actividades.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recabar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier otra actividad para la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) al e),

siempre que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, tenga carácter preparatorio o auxiliar.

5. El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si la misma empresa o una empresa estrechamente vinculada realiza actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar del mismo Estado Contratante y
 - a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada conforme a las disposiciones de este Artículo, o
 - b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o las empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no tiene carácter preparatorio o auxiliar,

siempre que las actividades empresariales realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o las empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación de negocio cohesionada.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, pero con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, al hacerlo, celebre habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el rol principal conducente a la celebración de contratos que son celebrados rutinariamente sin modificación material por parte de la empresa, y estos contratos sean:
 - a) en nombre de la empresa, o
 - b) para la transferencia de la propiedad o para el otorgamiento del derecho de uso de un bien del que sea propietaria dicha empresa o cuyo derecho de uso tenga, o
 - c) para la prestación de servicios por parte de dicha empresa,

se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquier actividad que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 las cuales, si se ejercieran a través de un lugar fijo de negocios (distinto de un lugar fijo de negocios al que se aplicaría el párrafo 5), no convertiría a ese lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones de dicho párrafo.

7. El párrafo 6 no se aplicará cuando la persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice negocios en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe por cuenta de la empresa en el curso ordinario de ese negocio. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, no se considerará a dicha persona como un agente independiente en el sentido de este párrafo en relación con cualquiera de dichas empresas.
8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.
9. A los efectos del presente Artículo, una persona o una empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, se considerará que una persona o una empresa está estrechamente vinculada a una empresa si una posee directa o indirectamente más del 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en el patrimonio de la sociedad) o si otra persona o empresa posee directa o indirectamente más del 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en el patrimonio de la sociedad) de la persona y la empresa o de las dos empresas.

ARTÍCULO 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes inmuebles, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables como contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y a las rentas de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad empresarial de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero solo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.
2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del negocio del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en el que esté situado como en otra parte.
4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.
5. A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
6. Cuando los beneficios comprendan rentas o ganancias de capital reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no se verán afectadas por las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO INTERNACIONAL

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. A los efectos de este Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen:
 - a) los beneficios del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo cuando dicho arrendamiento sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional;
 - b) los beneficios del uso, el mantenimiento o el arrendamiento de contenedores (incluidos los remolques y el equipo conexo para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías cuando dicho uso, mantenimiento o arrendamiento, según el caso, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional; y
 - c) los intereses sobre fondos directamente relacionados con la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional.
3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio (*pool*), una empresa mixta o una agencia de explotación internacional.

ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:
 - a) una empresa de un Estado Contratante participa directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
 - b) las mismas personas participan directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que hubiera obtenido una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de ellas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y ser sometidas a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia someta a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado realizará el ajuste correspondiente del importe del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí en caso sea necesario.

ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
 - a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, salvo lo dispuesto en el subpárrafo b);
 - b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos cuando dichos dividendos se paguen con cargo a las rentas (incluyendo las ganancias) derivadas directa o indirectamente de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, por un vehículo de inversión que distribuya la mayor parte de estas rentas anualmente y cuyas rentas procedentes de dichos bienes inmuebles estén exentas de impuesto.

Este párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como cualquier otra renta tratada como renta de las acciones por la legislación tributaria del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.
6. Cuando una empresa de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente pueden someterse a un impuesto adicional en ese otro Estado Contratante de acuerdo con la legislación de ese otro Estado Contratante, en adición al impuesto ordinario que se aplica a dichos beneficios, pero el impuesto adicional así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe de los beneficios calculados después de la deducción del impuesto ordinario.

ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado Contratante solo podrán someterse a imposición en ese otro Estado si:
 - a) el beneficiario efectivo de los intereses es ese otro Estado o el banco central, una subdivisión política o una entidad local del mismo;
 - b) los intereses son pagados por el Estado de donde proceden los intereses o por una subdivisión política o una entidad local del mismo o por el banco central de ese Estado;
 - c) los intereses se pagan respecto de un préstamo, crédito o deuda garantizada o asegurada por ese otro Estado o por una subdivisión política o entidad local del mismo o por el banco central de ese Estado.

4. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a dichos valores, bonos u obligaciones así como otras rentas que son tratadas como rentas de préstamos dinerarios por la legislación del Estado Contratante del cual procedan. El término no incluye rentas que se traten como dividendos en virtud de las disposiciones del Artículo 10.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses y estos son soportados por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
7. Cuando por razón de relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, del importe que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solo a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición según la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término “regalías”, en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o el derecho de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidos los programas de instrucciones para computadoras, las películas cinematográficas, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (*know-how*).
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o bien por los que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y estas son soportadas por dicho establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando por razón de relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de las regalías exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solo a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición según la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga disponible en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante que explote buques o aeronaves en tráfico internacional obtenga de la enajenación de dichos buques o aeronaves, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o de intereses comparables, tales como intereses en una sociedad de personas (*partnership*) o en un *trust*, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de dichas acciones o intereses comparables se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en ese otro Estado Contratante.
5. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación directa o indirecta de acciones u otros derechos de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si el enajenante, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, posee directa o indirectamente acciones u otros derechos que representen al menos el 20 por ciento del capital de esa sociedad.
6. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

ARTÍCULO 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona natural residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente realizados en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, salvo en las siguientes circunstancias, en que tales rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:
 - a) la persona natural dispone regularmente de una base fija en el otro Estado Contratante para el desempeño de sus actividades; en tal caso, solo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija; o
 - b) la persona natural permanece en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal en cuestión; en tal caso, solo la parte de la renta obtenida por el desarrollo de sus actividades en ese otro Estado puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

ARTÍCULO 15 RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:
 - a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en total 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal en cuestión; y
 - b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado; y
 - c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo como miembro de la tripulación habitual de un buque o aeronave, ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, que no sea a bordo de un buque o aeronave explotado exclusivamente dentro del otro Estado Contratante, se someterán a imposición solo en el Estado mencionado en primer lugar.

ARTÍCULO 16 HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o como músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas obtenidas por un artista o deportista residente de un Estado Contratante de sus actividades

- personales relacionadas con su reputación como artista o deportista ejercidas en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o un deportista en esa calidad, no se atribuyan al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

ARTÍCULO 18 PENSIONES

Sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a una persona natural que sea residente de un Estado Contratante y esté sujeta a impuestos respecto de estas en ese Estado solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante, una subdivisión política o una entidad local del mismo a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o entidad local solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
- (i) es nacional de ese Estado, o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado con el único fin de prestar los servicios.
- y esté sujeta a impuestos en ese Estado por dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares.
2. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a una persona natural por un Estado Contratante, una subdivisión política o una entidad local del mismo, bien directamente o con cargo a fondos creados por ellos, por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado.
3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplican a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares por los servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política o entidad local del mismo.

ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o un aprendiz de negocio que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, sea cual fuere su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las rentas de bienes inmuebles tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, si el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pague la renta esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio y procedentes del otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.
4. Cuando por razón de relaciones especiales existentes entre el residente a que se refiere el párrafo 1 y alguna otra persona, o de las que ambos mantengan con una tercera persona, el importe de las rentas a que se refiere dicho párrafo exceda el importe (si lo hubiera) que hubieran acordado entre ellos en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solo a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición según la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 22
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

1. En el caso de Perú, la doble tributación se eliminará de la siguiente manera:
 - a) los residentes de Perú podrán utilizar como crédito contra el Impuesto Peruano, el Impuesto del Reino Unido pagado sobre las rentas y sobre las ganancias de capital gravadas de conformidad con la legislación de Reino Unido y las disposiciones de este Convenio. Dicho crédito no excederá, en ningún caso, la parte del Impuesto Peruano correspondiente a las rentas o ganancias que puedan ser gravadas en el Reino Unido;
 - b) cuando una sociedad residente del Reino Unido pague un dividendo a una sociedad residente de Perú que controla directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto de la sociedad mencionada en primer lugar, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto pagado en el Reino Unido por la sociedad respecto a los beneficios con cargo a los cuales tal dividendo es pagado, pero solo en la medida en que el Impuesto Peruano exceda el importe del crédito determinado sin considerar este subpárrafo.
2. Sujeto a las disposiciones de la legislación del Reino Unido relativas a la deducción como crédito contra el Impuesto del Reino Unido del impuesto exigible en un territorio fuera del Reino Unido o cuando fuere el caso la relativa a la exención del Impuesto del Reino Unido de los dividendos procedentes de un territorio fuera del Reino Unido o de los beneficios de un establecimiento permanente situado fuera del Reino Unido (lo que no afecta el principio general aquí establecido):
 - a) El Impuesto Peruano exigible de conformidad con la legislación de Perú y de acuerdo con este Convenio, bien sea directamente o mediante retención sobre los beneficios, rentas o ganancias imponible procedentes de fuentes situadas en Perú (excluyendo, en el caso de los dividendos, el impuesto exigible con respecto a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos) se acreditará contra cualquier Impuesto del Reino Unido determinado sobre los mismos beneficios, rentas o ganancias imponible sobre los cuales el Impuesto Peruano haya sido determinado;
 - b) un dividendo pagado por una sociedad residente de Perú a una sociedad residente del Reino Unido estará exento del Impuesto del Reino Unido cuando la exención sea aplicable y se cumplan las condiciones para la exención en virtud de la legislación del Reino Unido;
 - c) Los beneficios de un establecimiento permanente en Perú de una sociedad residente del Reino Unido estarán exentos del Impuesto del Reino Unido cuando la exención sea aplicable y se cumplan las condiciones para la exención en virtud de la legislación del Reino Unido;
 - d) En el caso de un dividendo no exento de impuestos de acuerdo con el subpárrafo b) anterior, que es pagado por una sociedad residente de Perú a una sociedad residente del Reino Unido que controla directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto en la sociedad que paga el dividendo, el crédito mencionado en el subpárrafo a) anterior, también tendrá en cuenta el Impuesto Peruano exigible a la sociedad respecto a sus beneficios con cargo a los cuales se paga dicho dividendo.

Para efectos de este párrafo, los beneficios, rentas y ganancias pertenecientes a un residente de Reino Unido, que puedan someterse a imposición en el Perú de conformidad con este Convenio, se considerarán de fuente peruana.
3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, la renta obtenida por un residente de un Estado Contratante esté exenta de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
4. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán cuando el Impuesto del Reino Unido exigible se encuentre conforme con las disposiciones del presente Convenio únicamente porque las rentas a que se refiere dicho párrafo sean también rentas, beneficios o ganancias imponible obtenidos por un residente del Reino Unido.
5. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán cuando el Impuesto Peruano exigible se encuentre conforme con las disposiciones del presente Convenio únicamente porque las rentas, beneficios o ganancias imponible a que se refiere dicho párrafo sean también rentas obtenidas por un residente de Perú.

ARTÍCULO 23
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a ella que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese otro Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.
3. Excepto en los casos en que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11, del párrafo 6 del Artículo 12 o del párrafo 4 del Artículo 21, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de los Estados Contratantes a conceder a las personas naturales no residentes de ese Estado las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a las personas naturales residentes o a sus nacionales.

ARTÍCULO 24

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. También podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 25

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación nacional relativa a los tributos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2.
2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida en secreto de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación nacional de ese Estado y solo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los tributos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a ellos, de la resolución de los recursos con relación a ellos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán la información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros fines cuando dicha información pueda ser usada para esos otros fines conforme la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.
3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
 - a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
 - b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
 - c) suministrar información que revele cualquier secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o secreto profesional, o procedimiento comercial o información cuya revelación sea contraria al orden público (ordre public).
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 pero en ningún caso tales limitaciones se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a suministrar información únicamente porque no tenga interés nacional en dicha información.
5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de un banco, otra institución financiera, mandatario o una persona que actúe en calidad de agente o fiduciario, o porque este relacionada con la participación en el capital de una persona.

ARTÍCULO 26

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión “crédito tributario” en el sentido de este Artículo significa todo importe adeudado en relación con tributos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria a este Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados Contratantes sean partes, así como los intereses, las sanciones administrativas y los costos de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.
3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea exigible en virtud de la legislación de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme a la legislación de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, a petición de la autoridad competente de ese Estado, la autoridad competente del otro Estado Contratante aceptará dicho crédito tributario para los fines de su recaudación. Ese otro Estado Contratante recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la exigibilidad y recaudación de sus propios tributos como si el crédito tributario fuera de ese otro Estado y cumpliera las condiciones que permiten a ese otro Estado presentar una solicitud de conformidad con el presente párrafo.
4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado Contratante pueda, en virtud de su legislación, adoptar medidas cautelares a fin de asegurar su recaudación, la autoridad competente del otro Estado Contratante, a petición de la autoridad competente del Estado Contratante mencionado en primer lugar, aceptará dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado Contratante adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado Contratante mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un crédito tributario aceptado por la autoridad competente de un Estado Contratante a los efectos de dichos párrafos, no estará sujeto en ese Estado Contratante a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su legislación por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por la autoridad competente de un Estado Contratante a los efectos de los párrafos 3 o 4 no tendrá en ese Estado Contratante ninguna prelación aplicable a los créditos tributarios en virtud de la legislación del otro Estado Contratante.
6. Los actos realizados por un Estado Contratante en la recaudación de un crédito tributario aceptado por la autoridad competente de ese Estado a los efectos de los párrafos 3 o 4 que, de ser realizados por el otro Estado Contratante tendrían el efecto de suspender o interrumpir los plazos de prescripción aplicables al crédito tributario de conformidad con la legislación de ese otro Estado, surtirán tal efecto en virtud de la legislación de ese otro Estado Contratante. La autoridad competente del Estado Contratante mencionado en primer lugar informará a la autoridad competente del otro Estado Contratante sobre la realización de tales actos.
7. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado Contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.
8. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por la autoridad competente de un Estado Contratante en virtud de los párrafos 3 o 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado Contratante al Estado Contratante mencionado en primer lugar, el crédito tributario dejara de ser:
 - a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 3, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible en virtud de la legislación de ese Estado y cuyo deudor sea una persona que conforme a la legislación de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, o
 - b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar con respecto al cual ese Estado pueda, en virtud de su legislación, adoptar medidas cautelares a fin de asegurar su recaudación

la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar notificará sin dilación a la autoridad competente del otro Estado ese hecho y, según decida la autoridad competente de ese otro Estado, la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

9. En ningún caso las disposiciones de este Artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
 - a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
 - b) adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public);
 - c) prestar asistencia si el otro Estado Contratante no ha aplicado todas las medidas cautelares o de recaudación razonables, según sea el caso, disponibles conforme a su legislación o práctica administrativa;
 - d) prestar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado sea claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado Contratante;
 - e) prestar asistencia si dicho Estado considera que los tributos respecto a los cuales se solicita asistencia son contrarios a los principios tributarios generalmente aceptados.

ARTÍCULO 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará los privilegios tributarios que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares en virtud de los principios generales del derecho internacional o de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 28 DERECHO A LOS BENEFICIOS

1. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, no se otorgará un beneficio de este Convenio con respecto a una renta o una ganancia de capital si es razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier acuerdo o transacción que resulte directa o indirectamente en ese beneficio, a menos que se establezca que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias estaría de acuerdo con el objeto y la finalidad de las disposiciones pertinentes de este Convenio.
2. Cuando en virtud del párrafo 1 se deniegue a una persona un beneficio previsto en este Convenio, la autoridad competente del Estado Contratante que, de otro modo, hubiera concedido dicho beneficio, considerará, no obstante, que dicha persona tiene derecho a este beneficio, o a beneficios diferentes con respecto a una renta específica o a una ganancia de capital, si dicha autoridad competente, a solicitud de esa persona y tras considerar los hechos y circunstancias pertinentes, determina que dichos beneficios se habrían concedido a esa persona de no haberse realizado la transacción o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1. La autoridad competente del Estado Contratante al que se haya presentado la solicitud consultará con la autoridad competente del otro Estado antes de desestimar una solicitud presentada en virtud de este párrafo por un residente de ese otro Estado.

ARTÍCULO 29 ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio. El Convenio entrará en vigor a los treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación.
2. Este Convenio se aplicará:
 - a) en Perú, con respecto a los impuestos sobre rentas obtenidas y a las cantidades que se paguen, acrediten a una cuenta o se contabilicen como gasto a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y
 - b) en el Reino Unido:
 - (i) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por los importes pagados o acreditados, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
 - (ii) con respecto al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre las ganancias de capital, para cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del 6 de abril siguiente a la fecha en que el presente Convenio entre en vigor;
 - (iii) con respecto al impuesto de sociedades, para cualquier ejercicio financiero que comience a partir del 1 de abril siguiente a la fecha en que el presente Convenio entre en vigor.
3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2, las disposiciones de los Artículos 25 y 26 se aplicarán a partir de las siguientes fechas, independientemente de la fecha en que los tributos se recauden o del ejercicio fiscal al que se refieran:
 - a) con respecto a las disposiciones del Artículo 25, la fecha de entrada en vigor de este Convenio; y
 - b) con respecto a las disposiciones del Artículo 26, la fecha que acuerden los Gobiernos de los Estados Contratantes mediante un canje de notas diplomáticas.

Los Gobiernos de los Estados Contratantes acordarán la fecha a que se refiere el subpárrafo b) cuando Perú haya establecido sus bases y procedimientos internos para la aplicación del Artículo 26 o cuando sean aplicables las disposiciones de cualquier otro acuerdo internacional del que el Perú sea parte y que exija que el Perú preste asistencia en la recaudación de créditos tributarios a otra parte del mismo. La autoridad competente del Perú notificará este hecho a la autoridad competente del Reino Unido inmediatamente después de que haya ocurrido.

ARTÍCULO 30 DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio notificándolo por escrito por vía diplomática al otro Estado Contratante al menos seis meses antes de finalizar cualquier año calendario que comience tras la expiración de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

- a) en Perú, con respecto a los impuestos sobre rentas obtenidas y a las cantidades que se paguen, acrediten a una cuenta o se contabilicen como gasto a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se realice la notificación.
- b) en el Reino Unido:
 - (i) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por los importes pagados o acreditados a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se realice la notificación;
 - (ii) con respecto al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre las ganancias de capital, para cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del 6 de abril siguiente a la fecha en que se realice la notificación;

- (iii) con respecto al impuesto de sociedades, para cualquier ejercicio financiero que comience a partir del 1 de abril siguiente a la fecha en que se realice la notificación.
- c) con respecto a las disposiciones de los Artículos 25 y 26, el primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se realice la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado en Londres, el día veinte de marzo de 2025, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República del Perú:

Elmer Schialer Salcedo
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

El Rt Hon David Lammy MP
Secretario de Estado para Asuntos Exteriores,
de la Mancomunidad y de Desarrollo

PROTOCOLO

Al momento de firmar el Convenio entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Eliminar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y sobre las Ganancias de Capital y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal (en adelante, "el Convenio"), la República del Perú y el Reino Unido han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte integrante del Convenio.

1. Se entiende que nada de lo dispuesto en el Convenio se interpretará en el sentido de restringir, en modo alguno, la aplicación de cualquier disposición de la legislación de un Estado Contratante que tenga por objeto prevenir la evasión o elusión fiscal, siempre que dichas disposiciones sean conformes con el objeto y la finalidad del Convenio.

2. Con referencia al subpárrafo d) del párrafo 1 del Artículo 3 del Convenio

Se entiende que el término "persona", en el caso del Perú, incluye a las sucesiones indivisas y a las sociedades conyugales.

3. Con referencia al subpárrafo j) del párrafo 1 del Artículo 3 del Convenio

El término "fondo de pensiones reconocido" incluye:

- a) En el caso del Perú, los fondos de pensiones regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, su reglamento y normas complementarias; el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) creado por el Decreto Legislativo N° 817; en los Regímenes de Pensiones Militar y Policial, el fondo de pensiones creado por el Decreto de Ley N° 21021 y el Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial creado por el Decreto Legislativo N° 1133;
- b) En el caso del Reino Unido, los planes de pensiones (distintos de los planes de seguridad social) registrados en virtud de la Parte 4 de la Ley de Finanzas de 2004, incluyendo los fondos de pensiones o planes de pensiones organizados a través de compañías de seguros y fondos mutuos (*unit trust*) en los que los partícipes son exclusivamente planes de pensiones.

Las autoridades competentes podrán acordar incluir, en lo dispuesto anteriormente, planes de pensiones de naturaleza económica o jurídica idéntica o sustancialmente similar que se introduzcan por vía estatutaria o legislativa en cualquiera de los dos Estados después de la fecha de la firma del Convenio.

4. Con referencia al párrafo 6 del Artículo 5 del Convenio

Se entiende que una persona desempeña "el rol principal conducente a la celebración de contratos" en circunstancias en las que las responsabilidades se comparten entre dos o más personas, cuando:

- a) esa persona ha dirigido el trabajo y las acciones de esa persona en un Estado Contratante resultaron directamente en la celebración de un contrato, o
- b) las actividades de esa persona en un Estado Contratante representan la mayor parte del total de las actividades realizadas que resultaron directamente en la celebración de un contrato.

Se entiende en particular que la celebración de contratos por una persona o como resultado directo de las acciones de una persona, debe tener lugar repetidamente para que se configure un establecimiento permanente de agente dependiente conforme al párrafo 6 del Artículo 5, y no solamente en casos aislados y que las actividades de promoción o de marketing que no resulten directamente en la celebración de un contrato no son actividades susceptibles de configurar un establecimiento permanente conforme al párrafo 6 del Artículo 5.

5. Con referencia al párrafo 7 del Artículo 5 del Convenio

Se entiende que, en los sectores bancario, financiero y de seguros, una persona actúa en el curso ordinario de su negocio como agente cuando realiza actividades de intermediación, unas veces como agente de otra empresa y otras por cuenta propia conforme con la práctica comercial habitual en dichos sectores, siempre que dichas actividades de intermediación sean, en sustancia, indistinguibles unas de otras. Por lo general, se considerará que dicha persona actúa de manera independiente, a menos que actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas con las que esté estrechamente vinculada.

6. Con referencia al párrafo 9 del Artículo 5 del Convenio
- Se entiende que, en relación con las personas que prestan servicios profesionales de gestión de inversiones (gestores de inversiones), dichas personas no se considerarán normalmente estrechamente vinculadas en relación con los fondos que administran cuando tengan derecho, directa o indirectamente, a no más del 20% de los beneficios del fondo durante el ejercicio fiscal.
7. Con referencia al párrafo 3 del Artículo 7 del Convenio
- Se entiende que, para determinar la renta imponible de un establecimiento permanente para los efectos tributarios del Estado Contratante en el que esté situado el establecimiento permanente, las condiciones para la deducción de los gastos atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con lo dispuesto en dicho párrafo son asuntos que deben ser determinados por la legislación de ese Estado Contratante, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 23 del Convenio.
8. Con referencia a los Artículos 10, 11 y 12 del Convenio
- Si el Perú celebra un acuerdo con una tercera jurisdicción que contenga disposiciones que limiten la imposición en el Perú sobre una renta descrita en el párrafo 2 del Artículo 10, en el párrafo 2 del Artículo 11 o en el párrafo 2 del Artículo 12 del Convenio a una tasa de impuesto más baja que la prevista en el párrafo respectivo o exima dicha renta de impuesto en el Perú, los Estados Contratantes, a solicitud del Reino Unido, iniciarán negociaciones con miras a incorporar en el Convenio dicha tasa de impuesto más baja o la exención del impuesto. La autoridad competente del Perú notificará a la autoridad competente del Reino Unido acerca de dicho hecho inmediatamente después de que haya ocurrido.
9. Con referencia al párrafo 3 del Artículo 23 del Convenio
- Se entiende que nada de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 23 del Convenio se interpretará en el sentido de impedir que el Perú aplique el tratamiento tributario descrito en el inciso a.4) del Artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.
10. Nada de lo establecido en este Convenio impedirá la aplicación de los contratos de estabilidad tributaria suscritos al amparo de lo dispuesto en los Decretos Legislativos Nos. 662, 757 y 109 y en las Leyes Nos. 26221, 27342, 27343 y 27909 del Perú, que se encuentren vigentes al momento de la firma del Convenio e independientemente de que las disposiciones antes mencionadas sean modificadas de tiempo en tiempo sin alterar su principio ni el carácter facultativo de la suscripción de los contratos de estabilidad tributaria. Una persona que sea parte de un contrato que otorgue estabilidad tributaria de conformidad con las disposiciones antes mencionadas, permanecerá sujeta, no obstante, las tasas establecidas en el presente Convenio, a las tasas estabilizadas por dicho contrato mientras esté vigente.
11. A los efectos del párrafo 3 del Artículo XXII (Consultas) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, no obstante, lo dispuesto en ese párrafo, toda controversia entre ellos respecto de si una medida entra en el ámbito de aplicación del presente Convenio podrá someterse al Consejo del Comercio de Servicios, conforme a lo dispuesto en ese párrafo, únicamente con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo se resolverá de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 24 del Convenio o, a falta de acuerdo en dicho procedimiento, de conformidad con cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en duplicado en Londres, el día veinte de marzo de 2025, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República del Perú:	Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
Elmer Schialer Salcedo Ministro de Relaciones Exteriores	El Rt Hon David Lammy MP Secretario de Estado para Asuntos Exteriores, de la Mancomunidad y de Desarrollo

2474530-1

Entrada en vigor del “Convenio entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para eliminar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital y para prevenir la evasión y la elusión fiscal”

El “Convenio entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para eliminar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital y para prevenir la evasión y la elusión fiscal”, firmado en Londres el 20 de marzo de 2025, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 32496, de fecha 12 de noviembre de 2025, y ratificado internamente mediante el Decreto Supremo N° 0051-2025-RE, de fecha 20 de noviembre de 2025, entrará en vigor el 21 de enero de 2026.

2474531-1